



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000552 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 DIC 2019

VISTO

El escrito con Doc. Reg. 663301, de fecha 04 de octubre de 2019; informe N° 503-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP; de fecha 14 de octubre de 2019; Informe N° 1016-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA de fecha 25 de octubre de 2019; Informe N° 775-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 29 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000552 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 DIC 2019

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, mediante Escrito, con Doc. N° 663301, de fecha 04 de octubre de 2019, el administrado **EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA**, ha activado su derecho constitucional y ha procedido a presentar y solicitar a esta entidad regional **REINCORPORACION LABORAL AL AMPARO DE LA LEY N° 24041**. Ese sentido, cabe precisar cuáles son los alcances de la Ley N° 24041.

Que, mediante informe N° 503-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP; de fecha 14 de octubre de 2019, el jefe de la unidad de escalafón Lic. Adm. Carmen L. Moran Rosillo **INFORMA**, al jefe de la oficina de recursos humanos Lic. **JOSE OVIEDO URBINA**, que el administrado **EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA**, no mantuvo vínculo laboral, ni relación contractual en ningún proyecto de inversión pública, ni régimen laboral del D.L. 1057, en la sede del Gobierno Regional Tumbes.

Que, mediante Informe N° 1016-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA de fecha 25 de octubre, el jefe de la oficina de Logística y Servicios Auxiliares CPC. Edgar Atoche Sandoval **INFORMA**, al jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos, que el administrado **EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA**, se ha realizado la búsqueda en el sistema integrado (SIGA) desde su instalación en julio del 2015 en adelante y Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)-SP, de febrero a junio del 2015, para determinar que el administrado fue contratado en el Gobierno Regional Tumbes durante el periodo comprendido entre el 02 de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2018. Asimismo de la información adjunta se debe tener en cuenta las contrataciones que aparecen en los reportes obedecen a contrataciones de servicios regidas por la normatividad vigente en materia de contrataciones públicas; es decir que **Son contrataciones de carácter y/o Naturaleza Comercial y No Laboral** ya obedecen a la atención de satisfacer una necesidad pública a través de la contratación de un servicio, que en el caso del administrado **EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA** ha sido de brindar diversos servicios : servicio de reportero, servicio de asistente administrativo y servicio de fotógrafo; todos estos servicios en diferentes periodos. Además, se debe indicar que los servicios brindados obedecen al cumplimiento de acciones y/o actividades establecidas en los términos de referencia que forman parte del



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 000552 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**  
**Tumbes, 13 DIC 2019**

expediente de contratación, y que son adjuntadas por el área usuaria en su requerimiento, que para el caso del administrado en mención han sido varias : oficina regional de comunicaciones, sub gerencias de estudios y proyectos, Gerencia General Regional, según se evidencian en los reportes adjuntos (como consta en el Informe Técnico Nº 1016-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, de fecha 25 de octubre del 2019),debo señalar que las ordenes de servicio han sido financiadas con recursos de la fuente de financiamiento de Canon y Sobre Canon.

Ahora bien, la situación laboral del personal contratado por servicios no personales, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución Jefatural Nº 186-90-INAP/DNP, señala que las labores prestadas bajo la modalidad no son objeto de reconocimiento, por propia naturaleza del contrato. Los contratos de personal se dan por un periodo determinado dentro de un ejercicio presupuestal, con obligaciones y derechos que fijan normas legales y administrativas vigentes y de acuerdo con los términos establecidos en el contrato respectivo.

Los Servicios No Personales, de acuerdo al RUA "Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 065-85-PCM, definió a los Servicios No Personales como la actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica para atender una necesidad intangible; y la Directiva Nº 012-2006-RF/76.01, aprobada por Resolución Directoral Nº 029-2006-EF/76.01 del 02 de junio del 2006, en su glosario de definiciones, refiriéndose a los "Servicios No Personales (SNPs) señala que se trata de personas naturales que han firmado un contrato de locación de servicios con las Unidades Ejecutoras".

Que, en los documentos de Gestión Nivel Organizacional de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, Cuadro de Asignación de Personal – CAP, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 013-2017/GRT-CR-CD, de fecha 19 de setiembre del 2017 y Presupuesto Analítico de Personal –PAP, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 134-2018/GRT-P,de fecha 19 de junio del 2018, **NO EXISTE EL CARGO NI PLAZA DE ASISTENTE DE PRENSA**, materia de pretensión del administrado **EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA**; por al no encontrarse señalado el perfil en el Manual de Organización y Funciones – MOF, lo que la pretensión no tiene fundamento.

**Sobre los contratos de servicios de terceros**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 000552 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**  
Tumbes, 13 DIC 2019

Que, el Código Civil en su Artículo 1764° refiere que por locación de servicios se Obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Que, el Contrato de Locación de Servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud o del cual un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes Intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica.

Que, el administrado pretende acogerse al Art. 1° de la Ley N° 24041, que establece **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él"**, Sin perjuicio de lo dispuesto del Art.15 de la misma ley; en ese sentido **No es el caso del administrado EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA**, toda vez que **NO INGRESO A LABORAR POR CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, NO OCUPÓ UNA PLAZA PRESUPUESTADA ORGANICA U VACANTE** (no está contenida en los en los instrumentos de gestión de nivel organizacional mencionados anteriormente) por lo tanto no se encuentra comprendido dentro de los alcances de Ley N° 24041.

Que, al respecto cabe indicar que dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de diciembre del año 1984, con la existencia en la administración pública, de solamente el Régimen Laboral Público en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento del D.S N° 005-90-PCM y el Régimen Laboral de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido la contratación temporal a la que hace referencia la citada Ley N° 24041, está referida a la contratación contemplada en el Artículo 15° del D.L N° 276, cuando a) la labor desempeñada de naturaleza permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año fiscal, establecido que el administrado fue contratado bajo los alcances de la normatividad del código civil Artículo 1764°; quedando claramente establecido que no existió vínculo laboral con esta Sede Regional y que por tal motivo no está comprendido dentro de los alcances de dicha Ley N° 24041;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000552 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 13 DIC 2019

Según lo estipulado en el artículo 12° Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el requisito para ingresar a la Carrera Administrativa, es presentarse y ser aprobado a través de un concurso público de méritos, en plaza orgánica presupuestada y vacante, contenida en el CAP, PAP y en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público -AIRHSP lo cual no se acredita en el petitorio.

Sobre los alcances de la ley N° 240411.

Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados en plazas orgánicas o de funcionamiento. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no están en la comprendidos en la carrera administrativa si en las disposiciones de la presente ley en lo que sea aplicable, es decir no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Asimismo la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establece que las entidades de administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de:

TAREAS ESPECÍFICAS:

- a) Trabajos para obras o actividad determinada;
b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

1 Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000552 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 DIC 2019

No obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1° estableció que *"aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente" y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente*".

**Asimismo, la Ley N° 24041, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza temporal o accidental.**

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza.

### **Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil.<sup>2</sup>**

Al respecto, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que *"El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postula. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*.

Similar posición, fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades", el artículo 9° "el procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato".

En tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de

<sup>2</sup> Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 000552 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**  
Tumbes, 13 DIC 2019

méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, mediante Informe N° 775-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 29 noviembre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos en atención a los antecedentes y análisis normativo OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de **REINCORPORACION LABORAL AL AMPARO DE LA LEY N° 24041**, interpuesto por el administrado **EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA**.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **REINCORPORACION LABORAL AL AMPARO DE LA LEY N° 24041** formulado por el administrado **EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA** en razón a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución por el administrado **EDUARDO MARTIN PURIZAGA PEÑA**, en su domicilio real Av. Arica N° 397 Barrio San José y póngase en conocimiento a las instancias pertinentes del Gobierno Regional Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
**ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)